

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	10/12/2025 07:44	Fecha/hora resolución	10/12/2025 08:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002434
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Servicio integral del mantenimiento rutinario y periódico de la red vial cantonal, con el suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente, modalidad según demanda		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002481	19/11/2025 17:54	JUAN JOSE LOPEZ MONGE	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002311 de las nueve horas dos minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002481 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

**1) Sobre la condición pyme y regionalización. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: "Tabla 1. Asignación de puntos por concepto de la participación de PYMES /

<b>Oferta de PYME o conformación de consorcio con PYME</b>	<b>Puntos (Máximo 5 pts)</b>
No es PYME	0 pts
Oferente es PYME (no aplica si es oferta en consorcio)	2,5 pts
Consorcio entre PYME y empresa grande (*)	(*) Máximo 3,5 pts
Consorcio entre PYME y PYME o entre una no PYME y una PYME con domicilio en Curridabat (*)	(*) Máximo 5 pts
(...)	

Tabla 2. Asignación de puntos por concepto de regionalización

<b>Criterio regional (Domicilio del oferente, conforme con patente comercial)</b>	<b>Puntos (Máximo 5 pts)</b>
Domicilio en distrito de mayor desarrollo relativo (Valores entre 100 y 67,4)	0 pts
Domicilio en distrito de nivel medio en desarrollo relativo (Valores entre 67,3 y 54,2)	2,5 pts
Domicilio en cantón de Curridabat o en distrito de nivel bajo o muy bajo en desarrollo relativo (Valores igual o menor a 54,1)	5 pts

" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente indica que la normativa establece que la aplicación de medidas para promover la participación de pymes debe estar justificada por estudios previos sobre las condiciones del mercado, emitidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Agrega que en el pliego de concurso y el expediente administrativo, no se observa la existencia de estos estudios o análisis de mercado que justifiquen la aplicación del beneficio en favor de las pymes. Solicita la eliminación del puntaje especial para pymes del pliego de este criterio de evaluación.

La Administración responde que el recurso carece de la fundamentación específica y verificable exigida. Señala que el recurrente no individualiza el vicio concreto, ni demuestra cómo este factor afectaría su participación, competitividad o generaría desigualdad. Agrega que la inclusión de la especificación tiene su origen en una obligación legal de formular estrategias que incluyan ventajas para las pymes, y que la regulación en cuestión se motivó para promover fuentes de empleo en distritos con menor desarrollo y dentro del cantón de Curridabat, ya que la ejecución implica una operación de campo intensiva.

Sobre el particular, si bien este órgano contralor reconoce que la normativa regula e incentiva la participación de las pymes en la contratación pública, la Administración debe, de forma obligatoria, justificar técnicamente la inclusión de dicha regulación en el pliego de condiciones.

Ciertamente en el apartado de "solicitud de contratación" del expediente consta un estudio de mercado mediante el documento "MC-DGV-1035-08-2025" emitido el trece de agosto de dos mil veinticinco, así como una referencia al criterio de evaluación recurrido mediante el documento No. MC-DGV-1095-08-2025 del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, sin embargo, no se verifica justificación técnica que respalde la regulación al fomento a las pymes y regionalización como criterios sostenibles, por lo que este órgano contralor considera que lleva razón el recurrente sobre la falta de motivación de este requisito como factor de evaluación.

La importancia de un estudio de mercado en este contexto radica en su propósito de evaluar la disponibilidad de proveedores. Para que el criterio de evaluación sea considerado aplicable y proporcionado, la Administración no solo debe justificar la inclusión de la cláusula, sino también acreditar de forma concreta, para cada región o localidad especificada, cuántos potenciales oferentes tienen la capacidad de cumplir con el requisito y obtener el puntaje, y en este caso, disponibilidad de oferentes dentro del cantón de Curridabat. Esto es crucial para asegurar que el requisito de contratación pública estratégica no se convierta en un requisito inaplicable. Para lo anterior, resulta imperativo que se justifique y vincule el criterio de ponderación con el objeto contractual. El criterio debe estar apoyado por una investigación de mercado, elaborado de forma objetiva, verificable y atinente frente a una determinada necesidad pública que se busca satisfacer y bajo medidas según criterios de localización y sostenibilidad. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02062-2025 de las trece horas seis minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "De esta manera, si bien la Administración remite al documento "4. AM - CPE - Verificación 26-9" se echa de menos para esta licitación la demostración de cuáles y cuántos potenciales oferentes por cada Región/Zona según el Anexo No. 6 están en la posibilidad o capacidad de puntuar en este criterio de evaluación, esto es relevante pues la Administración debe acreditar que el criterio de evaluación es aplicable y proporcionado. Ciertamente se reconoce el papel que juega la compra pública estratégica, la inclusión de las diferentes cláusulas sociales y ambientales, el impulso a las Pymes o la compra pública de innovación; pero debe hacerse de una forma ordenada y articulada para lograr el efecto útil que persigue la norma y las políticas públicas. Para lo anterior, resulta imperativo que se justifique y vincule el criterio de ponderación con el objeto contractual. El criterio debe estar apoyado por una investigación de mercado, elaborado de forma objetiva, verificable y atinente frente a una determinada necesidad pública que se busca satisfacer y bajo medidas según criterios de localización y sostenibilidad. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00529-2023 (...) este órgano contralor indicó: "Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. **a)**

**Vinculación al objeto contractual.** El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCOP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación (...) **b) La realización de análisis o lecturas de mercado.** El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: "Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia." Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre competencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica (...) **c) Características de este tipo de cláusulas.** En forma complementaria el propio legislador precisó algunas características en este tipo de cláusulas, de forma que dispuso en el artículo 21 LGCP que en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Mientras que en el artículo 58 RLGCOP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas cláusulas que debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado. Así entonces, la realización de principios constitucionales como libre competencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; supone un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como echando mano por

ejemplo de normas técnicas (...) **d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios.** Si bien la LGCP no dispone un límite de ponderación para este tipo de criterios, los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida (...) El artículo 59 RLGCP se refiere específicamente a la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizar la debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública." (Destacado del original).

En consecuencia, ante la ausencia de un estudio de mercado que acredite cuáles y cuántos potenciales oferentes están en la posibilidad o capacidad de puntuar en estos criterios de evaluación, así como la justificación de su inclusión, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso -siendo que tampoco la recurrente ha demostrado que lo pertinente sea la eliminación de este punto del pliego- y se instruye a la Administración a motivar su regulación conforme lo explicado y lo referido anteriormente.

**2) Sobre los requisitos de la Planta Mezcladora de Asfalto. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "5. *Planta Mezcladora de Asfalto/ El oferente deberá aportar con su oferta la información completa de la planta mezcladora de asfalto, propia o subcontratada, que se utilizará para la producción de mezcla asfáltica destinada a los proyectos derivados del presente contrato./ Dicha planta deberá contar con todos los permisos de funcionamiento vigentes, emitidos por las autoridades competentes, y encontrarse debidamente calibrada y operativa al momento de la presentación de la oferta./ El oferente deberá adjuntar la siguiente documentación mínima de verificación:/ b) Permisos de funcionamiento y ambientales vigentes emitidos por el MINAE, SETENA o la municipalidad correspondiente, según proceda (...)* El incumplimiento de cualquiera de los aspectos anteriores será causal de rechazo de la oferta por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, o de suspensión inmediata del despacho de mezcla asfáltica en caso de verificarse durante la ejecución contractual, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el contrato." (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente estima que el pliego de condiciones menciona de manera muy general los permisos de funcionamiento y ambientales para este equipo, lo cual, según el objetante, deja a criterio de cada oferente los documentos específicos a aportar, afectando el principio de participación en igualdad de condiciones. Cita que por ejemplo una planta de asfalto puede contar con un permiso sanitario de funcionamiento, pero después de la emisión o renovación de este aplica lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE "Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas y Hornos de Tipo Directo e Indirecto" donde se debe contar con permiso para los equipos de emisiones.

En consecuencia, solicita que se desglose de manera detallada los permisos obligatorios para la operación de una planta de asfalto.

La Administración indica que el cuestionamiento parte de una interpretación incorrecta de la función del pliego. Afirma que el pliego ya exige aportar el permiso de funcionamiento correspondiente a la actividad económica. Considera que la Administración no tiene el deber legal de enumerar en el pliego todas las normas jurídicas, reglamentarias o técnicas aplicables ya que el ordenamiento jurídico costarricense impone una prelación normativa, por lo que los oferentes tienen el deber de cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, independientemente de que se citen o no. Estima que convertir el pliego en un índice normativo exhaustivo es improcedente y contrario a la economía procesal. Finalmente, menciona que la verificación específica de los permisos y requisitos formales se efectuará en la etapa de análisis de ofertas, según la documentación que cada oferente aporte y su correspondencia con el objeto contractual.

En relación con lo expuesto, si bien el recurrente solicita que el pliego de condiciones regule explícitamente requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes, citando elementos como la patente, el permiso sanitario y de funcionamiento DGTCC, la viabilidad ambiental de SETENA, el permiso de operación de hornos y calderas, y los certificados de calibración de la báscula camionera y de los equipos de pesaje, temperatura y presión, esta Contraloría General estima que el objetante no explica por qué la omisión de dicha regulación implicaría un incumplimiento a la normativa de contratación pública y sus principios.

Para esto, es preciso mencionar que la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 5, incisos g) y h), establece que los decretos ejecutivos, reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango normativo superior al pliego de condiciones, y ante tal escenario, es obligación de las partes cumplir con la normativa respectiva para cada objeto aunque el pliego no lo indique expresamente.

En consecuencia, el objetante no acredita por qué resulta imprescindible que el pliego de condiciones regule de forma exhaustiva la totalidad de los requisitos que deben cumplir, dado que se presume que el recurrente debe conocerlos al corresponder a la actividad comercial propia de su giro de negocio, ni acredita la razón por la cual son de aplicación para el caso concreto. Para un caso similar, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01081-2025 de las trece horas treinta y un minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "*Alega la recurrente que el pliego no precisa de forma concreta cuáles son los permisos del Ministerio de Salud requeridos y que serán fiscalizados, para toda la cadena clínica de la radiocirugía robótica (...)* En este aspecto la recurrente no acredita cómo las regulaciones del pliego de condiciones limitan su participación, además si bien cita alguna normativa, lo cierto es que no explica cómo dichas normas resultan aplicables al caso concreto y que resulten indispensables para la ejecución del contrato./ No obstante lo anterior dado que la pretensión de la recurrente es que se incluyan todos los permisos y certificaciones necesarias para la actividad a desarrollar por el contratista, se le debe recordar que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos g) y h) de la LGCP), según el cual, los otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente a los permisos de funcionamiento en normativa de rango superior al pliego, se trata de un un (sic) aspecto que no es disponible para las partes modificar mediante las bases del concurso, es decir el pliego no puede regular lo referente a los permisos del Ministerio de Salud términos distintos a la normativa y mucho menos de forma que se oponga a ella. / En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a (sic) normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente." Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad entrega según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de septiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/12/2025 07:55	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/12/2025 08:03	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02315-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/12/2025 08:45